



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO -ANTIOQUIA**

Trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|----------|---------------------|
| RADICADO | 2021-00770 |
| ASUNTO | DENIEGA MANDAMIENTO |

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL instaurada por **Omar Efreddy Moreno Moreno** identificado con C.C 82.391.524 contra **Diego Alejandro Builes Munera** identificado con C.C 98.584.604 y **Román Adelmo Barrera Villamil** identificado con C.C 71.749.995, se encuentra que como sustento de la ejecución allegó el contrato de compraventa y señala como obligación a demandar por el trámite del proceso ejecutivo de Menor cuantía.

Al respecto esta Dependencia hace las siguientes **CONSIDERACIONES**

De las pretensiones ejecutivas incoadas por la parte actora se pretende **el pago por el valor total de la deuda del contrato de compraventa por la suma de \$ 23.000.000.oo; el pago de los intereses moratorios por una suma de \$ 10.616. 210.oo, por concepto de clausula penal del contrato la suma de \$ 4.000.000.oo, y el pago de las sumas anteriormente relacionadas debidamente indexadas y actualizadas a la fecha del correspondiente pago.**

Conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Sobre estas características se pronunció la Sección Tercera del Consejo de Estado, en auto del 27 de enero de 2005 —Exp. 27.322—, en el que también se refirió a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, y dispuso:

*“Para poder impetrar acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna. **La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo.** Si es*

clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo...Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante. Lo anterior, al tenor del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, significa que dicho título debe constituir plena prueba contra el deudor a quien deba pedirse su ejecución" (sibrayas fuera del texto)

Se entabla un proceso ejecutivo por incumplimiento en el documento "contrato de compraventa", haciendo unos pedimentos los cuales no se encuentran soportados en un documento del cual no puede predicarse la existencia de un título ejecutivo.

Consecuencia de ello, la obligación tal y como se trae al proceso, no es clara ni expresa ni exigible, por tanto, no se cumplen los presupuestos del artículo 422 ibidem, por ende la obligación objeto de demanda no presta mérito ejecutivo.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)".

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento ejecutivo cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, solicitado por, **Omar Efreddy Moreno** identificado con C.C 82.391.524, contra **Diego Alejandro Builes Munera** identificado con C.C 98.584.604 y **Román Adelmo Barrera Villamil** identificado con C.C 71.749.995, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO. ORDENAR devolver los anexos al interesado sin necesidad de desglose y de conformidad con el Art. 90 CGP.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa baja en el sistema.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ba527d2203b2515699d63827a5d89c6e7ec3c54fc472f8c53bbce65f835868**

Documento generado en 13/07/2021 06:30:05 PM